

CONSTANCIA SECRETARIAL. 25 de jul. de 22. A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el demandado, a través de apoderada judicial, contestó la demanda dentro del término. Sírvase proveer.
El Srío.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Auto Int.

Rad. 765203184003-2022-00226-00. Exoneración cuota alimentaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022).**

Se encuentra a Despacho el presente proceso de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** adelantado por el señor **OSCAR MAURICIO SOTO BARBOSA**, a través de apoderada judicial, contra el joven **OSCAR ANDRÉS SOTO MUÑOZ**, quien contestó la demanda y propuso excepciones, de las cuales la parte demandada corrió traslado al correo electrónico del demandante y de su apoderada.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., al advertirse por parte de esta Judicatura que la práctica de pruebas es posible, procederemos a decretar las pruebas pertinentes, al igual que a señalar fecha para la citada audiencia, con el fin de agotar también la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 ídem.

Es esa la razón por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Tener por contestada la demanda.

2º.- DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

A). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- **Documental:** Ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda principal visibles a **folios 5, 9 al 15, 17 al 28**, cuya apreciación y merito se estimará en el momento oportuno, que la verdadera

naturaleza del obrante y que contiene una declaración al parecer del padre del señor demandante, es el de declaración testimonial.

No se tendrán en cuenta los documentos allegados pertenecientes a María Camila Soto Muñoz.

- **Testimonial:** Decretar el testimonio de **MÓNICA PATRICIA SOTO BARBOSA y JUAN ESTEBAN NARANJO SOTO**, quienes serán escuchados el día que se programe para las diligencias de que tratan los citados artículos 372 y 373. **Cíteseles por la parte demandante**, como lo prevé el artículo 217, en armonía con el inciso 2 del art. 78 del C.G.P.

Se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta Providencia, allegue al Despacho los documentos de identidad de sus testigos.

- **Interrogatorio de parte:** El interrogatorio de parte es obligatorio por parte del Juez, en consecuencia, en el momento oportuno para ese efecto se concederá el uso de la palabra a la apoderada de la demandante.

B). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

- **Documental:** Ténganse como prueba los documentos allegados con la contestación de la demanda, visibles a **folios 6 al 144**, cuya apreciación y merito se estimará en el momento oportuno.

- **Testimonial:** No se solicitaron.

3º.- SEÑALAR el día **16** del mes de **AGOSTO** del año **2022**, a la **1.30 P.M.**, para llevar a cabo las diligencias en este asunto. Cítese y adviértase a las partes que deben concurrir a la audiencia virtual, so pena de las consecuencias por su no asistencia, además que en dicha diligencia se les recibirá el interrogatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b60efa9f684d613406ef483526c432d621809398691ec8afbac1048da5afd6**

Documento generado en 26/07/2022 07:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>